



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
REPUBLICA DE GUATEMALA

ALADI/AAP/A25TM/10
31 de julio de 1985

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial.

CONSIDERANDO Que los Estados Unidos Mexicanos son signatarios del Tratado de Montevideo 1980, que en sus artículos 7, 8 y 9 de la Sección III prevé la celebración de acuerdos de alcance parcial y el artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos acuerdos con otros países y áreas de integración económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos acuerdos;

Que Guatemala es parte integrante del Mercado Común Centroamericano y que la celebración del presente Acuerdo de alcance parcial no contraviene los compromisos adquiridos en virtud de los convenios regionales vigentes; y

Que en los resultados de la Segunda Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de Acción de Quito, aprobado durante la Conferencia Económica Latinoamericana en materia de cooperación económica, expansión y diversificación del comercio y la eliminación de restricciones no arancelarias; acuerdan el otorgamiento de preferencias enmarcadas dentro del espíritu de integración económica de América Latina.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto impulsar el proceso de Integración Latinoamericana en base a lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, y tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de ambas Partes, el otorgamiento de concesiones que permitan:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio entre los dos países;
- b) Promover en la mayor medida posible la participación de productos básicos y manufacturados en dicho comercio;
- c) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de interés de los países signatarios; y
- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración de América Latina a cuyo fin se fomentarán entre los dos países, acciones de cooperación y complementación económica.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y no arancelarias

Artículo 2.- El presente Acuerdo se basará en el otorgamiento de preferencias con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por las Partes a la importación de los productos negociados en el mismo, cuando estos sean originarios provenientes de sus respectivos territorios.

Las preferencias acordadas podrán ser permanentes, de carácter temporal o estacional, estar sujetas a contingentes o cupos de importación o recaer sobre productos de una o más secciones de sus respectivas nomenclaturas arancelarias.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria, de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones del otro país signatario. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y aquéllas adoptadas con carácter general, no discriminatorias.

Artículo 4.- En el presente Acuerdo, las preferencias arancelarias que se otorgan, consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles de importación aplicables a terceros países.

Artículo 5.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo se registran, para los productos originarios procedentes del territorio de las Partes, las restricciones no arancelarias, las preferencias arancelarias acordadas, la vigencia de las concesiones, los contingentes o cupos comprometidos y los demás términos de la negociación.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 6.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales pactadas cualquiera que sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados y a no adoptar medida alguna de efectos equivalentes.

En caso de que se modifiquen los aranceles para terceros países, se deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 7.- Cuando la alteración del arancel para terceros países afecte la eficacia de la concesión, a solicitud expresa del país afectado, deberán iniciarse negociaciones orientadas a restablecer su eficacia.

//

CAPITULO IVRégimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en los anexos del presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios provenientes del territorio de las Partes, cuyos productos deberán estar amparados por los certificados de origen correspondientes.

Para el caso de Guatemala, dichos certificados serán expedidos por la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía.

Artículo 9.- Para los fines del artículo anterior, las Partes acuerdan adoptar el régimen de origen establecido en las Resoluciones 82 (III), 83 (III) y 84 (III) de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) actualmente vigentes en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes podrán establecer requisitos específicos de origen basados en criterios porcentuales o en otros criterios tales como los establecidos en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Cuando cualquiera de las Partes utilice en su producción insumos originarios provenientes de la otra Parte se considerarán como insumos nacionales.

Artículo 10.- Los productos importados desde cualquier país por uno de los países signatarios no podrán ser reexportados a otro país signatario, salvo cuando para ello hubiere acuerdo entre las Partes.

CAPITULO VCláusula de salvaguardia

Artículo 11.- Las Partes se reservan el derecho de aplicar, unilateralmente y en forma transitoria, medidas de salvaguardia a las importaciones de productos amparados por el presente Acuerdo, cuando dichas importaciones causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas. La aplicación de esas medidas no implica el pago de compensación alguna al país afectado, por el país que aplica las medidas.

Una vez aplicadas las salvaguardias, las Partes abrirán un período de consultas con el propósito de procurar que las medidas adoptadas afecten en la menor forma posible las corrientes del comercio recíproco.

Artículo 12.- Las Partes se reservan el derecho de aplicar unilateralmente, en forma transitoria y no discriminatoria, medidas de salvaguardia a las importaciones de productos amparados por el presente Acuerdo, con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador que acuda a la aplicación de salvaguardias deberá comunicar a los restantes países signatarios las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, haciendo de su conocimiento la situación planteada a los fundamentos que les dieron origen.

CAPITULO VI

Evaluación y revisión

Artículo 13.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las Partes efectuarán anualmente una apreciación conjunta de la marcha del mismo, con el fin de evaluar los resultados obtenidos e introducir los ajustes necesarios que, de común acuerdo, ambas Partes consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

Artículo 14.- No obstante, a solicitud de parte y en cualquier momento, las Partes podrán efectuar coordinadamente, las revisiones que sean necesarias para el mejor funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 15.- Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales o modificatorios, que se pondrán en vigor mediante el canje de notas de cancillería.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 16.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las preferencias acordadas.

Artículo 17.- No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación, ni tampoco la exclusión de las preferencias, que puedan ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Extensión de las preferencias acordadas

Artículo 18.- Las preferencias otorgadas por México en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 19.- Los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Acuerdo.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 20.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración mediante negociación, en atención a lo establecido en la Resolución 2 del Consejo de Ministros.

//

Artículo 21.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 22.- En ocasión de las Conferencias a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, se procurará realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 23.- El presente Acuerdo, que tendrá una duración de cuatro años, se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor definitivamente en la fecha en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará una vez que las Partes Contratantes hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

CAPITULO XII

Denuncia

Artículo 24.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo, mediante notificación a las demás, con 90 días de anticipación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias arancelarias y demás tratamientos pactados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIII

Administraciones del Acuerdo

Artículo 25.- Con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una Comisión Mixta de Comercio integrada por representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México y el Ministerio de Economía de Guatemala.

//

Dicha Comisión deberá quedar constituida dentro de los treinta días de su crito el mismo, y establecerá su propio reglamento.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Recomendar a los Gobiernos de las Partes, modificaciones al presente Acuerdo;
- c) Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que es time convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- d) Proponer y revisar los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo y proponer su modificación;
- e) Fijar requisitos específicos de origen; y
- f) Presentar a las Partes un informe periódico sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 26.- México informará anualmente al Comité de Representantes de los países de la Asociación Latinoamericana de Integración, respecto de la ejecución y funcionamiento del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 27.- Por su parte, Guatemala informará a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana sobre la ejecución y funcionamiento del presente Acuerdo, y las modificaciones al mismo.

Hecho en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los cuatro días del mes de setiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo. :) Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Héctor Hernández Cervantes, Secretario de Comercio y Fomento Industrial. Por el Gobierno de la República de Guatemala, Leonel Hernández Cardona, Ministro de Economía.

//

PREFERENCIAS ACORDADAS POR MEXICO PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS
ORIGINARIOS PROCEDENTES DE GUATEMALA

POSICION ARANCELARIA MEXICANA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	PREFERENCIA % PARA GUATEMALA	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5
01.02.A.002	Bovinos con pedigree o con certificado de alto registro	0	75	
01.04.A.003	Ganado ovino de raza ordinaria	0	75	Cupo anual: 50.000 cabezas
02.01.A.001	Carne de bovinos, fresca o refrigerada.	10	70	Cupo anual conjunto: 50.000 cabezas
02.01.A.001	Carne de bovinos, congelada	10	70	
04.05.A.001	Huevos frescos	0	75	Importación por conducto de CONASUPO
06.01.A.001	Bulbos de gladiolas	10	70	
09.02.A.001	Té, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea superior a 10 gramas sin exceder a 5 kgs.	75	60	Cupo anual conjunto: US\$ 200.000.00, solicitado por Guatemala
09.02.A.003	Té, cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea superior a 5 kgs.	75	60	
09.04.A.001	Pimienta en grano	75	60	
09.05.A.001	Vainilla	75	60	
09.07.A.001	Clavo	50	70	
09.10.A.003	Espicias molidas, mezcladas (exclusivamente tomillo y laurel)	75	60	
10.06.A.001	Arroz entero, descascarillado, pulido o abrillantado	0	75	Cuota anual: 5.000 toneladas
12.03.A.999	Las demás (exclusivamente semillas de pino)	0	75	

gm1

//

//

1	2	3	4	5
17.01.A.001	Azúcar refinada y sin refinar	0	75	Cupo anual: 100.000 toneladas
19.03.A.001	Pastas alimenticias (exclusivamente <u>fi</u> <u>deos</u>)	75	60	
20.01.A.001	Legumbres, hortalizas y frutas prepara das o conservadas (exclusivamente <u>elo</u> <u>titos tiernos</u>)	100	75	
21.05.A.001	Preparados para sopas, potajes o caldos (exclusivamente preparados de legumbres con carne)	100	75	
21.07.A.002	Palmitos preparados o en conserva (<u>ex</u> <u>clusivamente palmitos en conserva</u>)	75	60	
25.07.A.005	Montmorilonita (bentonita)	5	60	
25.15.A.001	Mármol en bruto	50	70	Cupo anual conjunto: US\$ 250.000.00
25.15.A.002	Mármol aserrado en hojas, de espesor inferior o igual a 5 cm.	75	60	
25.15.A.003	Mármol aserrado en hojas de espesor <u>su</u> <u>perior a 5 centímetros</u>	100	75	
33.01.A.001	Aceite esencial de citronela	10	70	Cupo anual: US\$ 300.000.00
33.01.A.004	Aceite esencial de vetiver	10	70	Cupo anual: US\$ 200.000.00
33.01.A.024	Aceite esencial de pasto de limón	10	70	Cupo anual: US\$ 60.000.00
33.01.A.999	Los demás (exclusivamente aceite de <u>car</u> <u>damomo</u>)	20	75	
33.06.A.999	Los demás (exclusivamente productos de belleza)	100	75	
33.06.A.001	Lociones con perfume	100	60	
39.07.A.999	Los demás (exclusivamente vajillas y artículos domésticos de materiales <u>plás</u> <u>ticos</u>)	20	65	

//

1	2	3	4	5
40.01.A.001	Látex de caucho natural, incluso ad <u>ic</u> ionado de estabilizantes	0	75	Cupo anual: 2.000 toneladas
40.01.A.002	Caucho natural, incluso gutapercha	0	75	Cupo anual: 6.000 toneladas
40.09.A.001	Tubos con alma de tejidos de alambre con diámetro interior igual o superior a 4.5 mm. sin exceder de 310 mm.	20	75	
40.11.B.004	Cámaras para llantas neumáticas para ma <u>quinaria</u> y tractores agrícolas e indus <u>tria</u> les	5	60	
40.13.A.999	Los demás (exclusivamente guantes de hule para uso doméstico e industrial)	50	70	
42.02.A.002	Bolsas carteras o portamonedas (exclu <u>siv</u> amente de piel)	100	75	
44.05.A.001	Madera simplemente aserrada en tablas, tablones o vigas (exclusivamente de cao <u>ba</u> y cedro)	10	70	Cuota anual conjunta: US\$ 1.000.000.00
44.05.A.999	Los demás (exclusivamente madera simple <u>mente</u> aserrada de terminalia y ciprés)	10	70	
44.25.A.001	Mangos y monturas (exclusivamente para machetes y brochas)	50	70	
48.08.A.001	Bloques y placas filtrantes de pasta de papel	40	75	
48.01.B.001	Papel bond o ledger en rollos (únicamente Gilbert Bond, Hammer Mill y San <u>der</u>)	40	75	
48.16.A.001	Cajas de cartón, con o sin impresiones	50	60	
48.16.A.004	Bolsas (exclusivamente bolsas de papel multicapas)	50	70	

gml

//

//

1	2	3	4	5
48.19.A.001	Etiquetas de papel impreso con marca de fábrica (exclusivamente etiquetas impresas de papel)	20	75	
53.11.A.001	Tejidos de lana o de pelos finos (exclusivamente tejidos de lana)	50	70	
55.02.A.001	Linters de algodón	10	70	
58.10.A.999	Los demás (exclusivamente etiquetas bordadas)	100	75	
60.01.A.002	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas continuas o discontinuas	75	60	
60.03.A.001	Medias, escaarpines, calcetines, salva medias, etc. (exclusivamente medias de nylon)	100	75	
61.01.A.003	Ropa exterior de algodón para hombres y niños (exclusivametne para hombre)	100	75	
61.02.A.003	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia de fibras sintéticas o artificiales (exclusivamente ropa exterior de tejidos sintéticos planos para mujer)	100	75	
61.02.A.005	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón (exclusivamente de tejidos planos de algodón para mujer)	100	75	
61.03.A.002	Ropa interior (exclusivamente camisas para hombre de tela de algodón)	100	75	
61.05.A.001	Pañuelos de bolsillo	100	75	
61.09.A.999	Los demás (exclusivametne corsets y fajas abdominales)	100	75	

//

//

1	2	3	4	5
62.01.A.001	Mantas de lana, de pelo o de crin (exclusivamente mantas de lana)	100	75	
62.02.A.001	Ropa de cama, de mesa, de baño o de cocina de fibras sintéticas o artificiales (exclusivamente ropa de cama y de mesa)	100	75	
62.02.A.002	Ropa de cama, de mesa, de baño o de cocina, de algodón (exclusivamente de cama y de mesa)	100	75	
62.04.A.001	Toldos de todas clases, incluidas las tiendas de campaña (exclusivamente tapacargas de lona)	40	75	
64.01.A.001	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial (excl. botas de hule para bomberos, resistentes al fuego y zapatos plásticos)	100	72	
64.02.A.001	Calzado con corte o suela de piel o cuero	100	50	
64.02.A.002	Calzado para deportes	25	60	
65.06.A.004	Cascos para protección (exclusivamente cascos para motocicletas)	40	75	
68.02.A.002	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, de mármol o de alabastro (exclusivamente parquet de mármol de diferentes medidas)	100	75	
69.07.A.001	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento sin barnizar ni esmaltar (exclusivamente baldosas)	75	60	Cupo anual: US\$ 20.000.00

gml

//

//

1	2	3	4	5
73.18.A.001	Tubos estirados en frío con diámetro exterior igual o superior a 11 mm., sin exceder de 50 mm. (exclusivamente tubos de hierro)	10	70	
73.31.A.002	Clavos excepto para herrar (exclusivamente clavos para concreto)	40	75	
84.20.A.002	Básculas o balanzas para pesar personas, excepto lo comprendido en las fracciones 84.20.A.001	25	60	Cupo anual: US\$ 20.000.00
84.20.A.008	Aparatos e instrumentos para pesar con capacidad de pesado superior a mil kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 84.20.A.006	25	60	
84.20.A.009	Básculas cuya capacidad de pesada no exceda de 16 kilogramos, exceto la de carátula de indicación automática	25	60	
84.20.A.999	Las demás (exclusivamente básculas portátiles de mostrador con pesada hasta 300 libras)	40	75	
87.10.A.999	Las demás (exclusivamente bicicletas de dos o más plazas)	20	75	
94.01.A.999	Los demás (exclusivamente sillas de aluminio)	40	75	
96.01.A.005	Brochas o pinceles, excepto pinceles de pelos suaves (exclusivamente brochas)	75	60	
97.03.A.002	Juguetes de materias plásticas artificiales no automáticos	100	75	
97.03.A.999	Los demás (exclusivamente juguetes de madera)	100	75	Cupo anual conjunto: US\$ 40.000.00

//

1	2	3	4	5
98.08.A.004	Cintas de nylon o polietileno en cartuchos o cassetes, para máquinas de escribir	40	75	Cupo anual conjunto: US\$ 40.000.00
98.08.A.001	Cintas	40	75	
98.08.A.003	Cintas de nylon o polietileno	40	75	
92.12.A.007	Cintas magnéticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas electrónicas de procesamiento de datos	25	60	

Nota complementaria: Los cupos anuales de importación señalados corresponden al primer año de vigencia del Acuerdo. Su ejecución estará sujeta al entendimiento de los organismos responsables de las Partes.

gml

